

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el segundo trimestre de 2012 se han promulgado nuevas disposiciones de carácter financiero, cuyo número ha sido relativamente reducido en relación con períodos anteriores.

En el ámbito de las entidades financieras, cabe reseñar cuatro disposiciones: nuevas medidas para el saneamiento de los balances afectados por el deterioro de sus activos vinculados al sector inmobiliario; el desarrollo de la normativa de las entidades de dinero electrónico, creación de nuevos ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Banco de España y actualización de la normativa sobre la comunicación por parte de los residentes en España de las transacciones económicas y de los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior.

Dentro del mercado de valores, se han modificado ciertos aspectos del régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, que se hacen extensibles al resto de las sociedades de capital. Además, en relación con estas últimas, se ha publicado una disposición con rango de ley relacionada con las fusiones y las escisiones de las sociedades de capital, con objeto de simplificar las obligaciones de información y documentación de aquellas operaciones societarias.

En el área comunitaria, se han publicado, por un lado, un reglamento comunitario en relación con los instrumentos de riesgo compartido para determinados Estados miembros y, por otro, varios reglamentos delegados de la Comisión Europea que complementan la normativa de las agencias de calificación crediticia.

Finalmente, se analizan las novedades de carácter financiero y fiscal, contenidas en la recién promulgada Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

Saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero

Se ha publicado el *Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo* (BOE del 12), sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, en la misma línea marcada por el Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero¹.

A continuación se hace un resumen sucinto de las normas más relevantes del Real Decreto Ley.

NUEVAS PROVISIONES

El Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero, ya exigió a las entidades de crédito la constitución de nuevas provisiones para la cartera de financiaciones y activos adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo para promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias existentes a 31 de diciembre de 2011². El grueso de las provisiones adicionales requeridas correspondió a la parte de dicha cartera

¹ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, abril de 2012, Banco de España, pp. 122-128.

² Se trataba de un saneamiento específico y extraordinario de una cartera concreta de activos y, por tanto, no afecta a los nuevos créditos para promoción inmobiliaria que se concedan con posterioridad al 31 de diciembre de 2011, excepto si son refinanciaciones de préstamos preexistentes.

Saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero
Nuevas provisiones
Sociedades para la gestión de activos
Régimen fiscal de las operaciones de aportación de activos a sociedades para la gestión de activos
Entidades de dinero electrónico: desarrollo de la nueva normativa
Ámbito de aplicación
Régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico
Régimen de garantía y de solvencia
Actividad transfronteriza
Régimen de los agentes y delegación de funciones operativas
Entidades de dinero electrónico híbridas
Otros aspectos de la norma
Ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Banco de España
Régimen sobre las transacciones económicas con el exterior: actualización de su normativa
Modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, y de la normativa de las sociedades de capital en relación con las fusiones y las escisiones
Modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores
Simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital
Reglamento comunitario en relación con los instrumentos de riesgo compartido para determinados Estados miembros
Agencias de calificación crediticia: normas complementarias al reglamento comunitario
Normas técnicas relativas a la información que debe proporcionarse para el registro y la certificación de las ACC
Normas técnicas aplicables a la evaluación de los métodos de calificación crediticia
Normas técnicas de regulación sobre el contenido y el formato de los informes periódicos
Normas técnicas aplicables a la presentación de la información que las ACC deberán comunicar a un registro central establecido por la AEVM
Presupuestos Generales del Estado para el año 2012

calificada como problemática (activos dudosos, subestándar y adjudicados)³. Para los activos calificados como riesgo normal, distintos de «sin riesgo apreciable», las entidades debían constituir, por una sola vez, una cobertura genérica del 7 % del saldo vivo a 31 de diciembre de 2011⁴.

Ahora, el Real Decreto Ley 18/2012 establece unos requerimientos adicionales para el deterioro de las financiaciones vinculadas con la actividad inmobiliaria calificados como riesgo normal, que se realizarán de una sola vez, pero de manera diferenciada en función de las diversas clases de financiaciones (véase cuadro 2).

Así, para la financiación de construcción o promoción inmobiliaria con garantía hipotecaria, a partir de la entrada en vigor de la norma, el porcentaje de cobertura obligatorio se ampliará en 45 puntos porcentuales (pp) para el suelo (pasando del 7 % al 52 %); en 22 pp para la promoción en curso (pasando del 7 % al 29 %), y en 7 pp para la promoción terminada (pasando del 7 % al 14 %). En caso de que la financiación de construcción o promoción inmobiliaria no cuente con garantía real, el porcentaje se ampliará en 45 pp en cualquiera de los supuestos antes mencionados (pasando del 7 % al 52 %).

3 Para determinar el deterioro de los activos clasificados como riesgo distinto del normal, eran de aplicación las reglas contenidas en el anexo I de ese Real Decreto Ley.

4 Dichas dotaciones deben cumplirse antes del 31 de diciembre de 2012, salvo para aquellas entidades que durante 2012 lleven a cabo procesos de integración, que dispondrán de 12 meses desde que obtengan la preventiva autorización para cumplir con las mismas.

Real Decreto Ley 2/2012, de 3 de febrero

Real Decreto Ley 18/2012, de 11 de mayo

Se constituye, por una sola vez, una cobertura genérica del 7% Además de la anterior, se añade:
de su saldo vivo a 31 de diciembre de 2011.

- Con garantía hipotecaria: 45 % para el suelo (pasando del 7 % al 52%), 22 % para la promoción en curso (pasando del 7 % al 29%) y 7 % para la promoción terminada (pasando del 7 % al 14%).
- Sin garantía real, el porcentaje será del 45 % para todos los supuestos (pasando del 7 % al 52%).

FUENTES: Boletín Oficial del Estado y Banco de España.

Estas nuevas exigencias, al igual que las anteriores, deberán cumplirse antes del 31 de diciembre de 2012, salvo para aquellas entidades que durante 2012 lleven a cabo procesos de integración, que dispondrán de 12 meses a partir de la autorización de los mismos. Dichos procesos deberán suponer una transformación significativa de las entidades, involucrando a instituciones que no pertenezcan a un mismo grupo y cumpliendo las siguientes condiciones:

- 1) Se llevarán a cabo a través de operaciones que supongan modificaciones estructurales o adquisición de entidades participadas mayoritariamente por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), o en las que este haya sido designado administrador provisional.
- 2) Incluirán medidas tendentes a la mejora de su gobierno corporativo.
- 3) Incorporarán un plan de desinversión de activos relacionados con riesgos inmobiliarios, así como compromisos de incrementar el crédito a familias y pequeñas y medianas empresas.

Para ello, las entidades de crédito y los grupos consolidables de entidades de crédito debieron presentar al Banco de España, antes del pasado 11 de junio, un plan en el que detallaban las medidas que tenían previsto adoptar para dicho cumplimiento⁵.

Aquellas entidades que, como consecuencia de este saneamiento, presenten déficit de recursos propios o de capital principal de acuerdo con la normativa vigente tendrán que capitalizarse en el mercado o, en su defecto, solicitar apoyo financiero al FROB. Este último podrá consistir en la suscripción de instrumentos convertibles en acciones (bonos convertibles contingentes, conocidos coloquialmente como «CoCos») o de aportaciones al capital social, independientemente de si participan o no en procesos de integración. Las entidades que recurran a estas ayudas presentarán un plan de reestructuración, que,

5 Las entidades de crédito que tengan en circulación participaciones preferentes o instrumentos de deuda obligatoriamente convertibles en acciones, emitidos antes de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley o canjeados por los anteriores, podrán incluir en el plan la solicitud de diferir por un plazo no superior a 12 meses el pago de la remuneración prevista, a pesar de que, como consecuencia del saneamiento que hayan tenido que llevar a cabo, no dispongan de beneficios o reservas distribuibles suficientes o exista un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante. El pago de la remuneración diferida solamente podrá efectuarse transcurrido el plazo si se dispone de beneficios o reservas distribuibles suficientes y no existe un déficit de recursos propios en la entidad de crédito emisora o dominante.

entre otros aspectos, detallará las medidas de apoyo en que se concretará, en su caso, la intervención del FROB⁶.

SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Con el fin de aislar y dar salida en el mercado a los activos inmobiliarios, el Real Decreto Ley prevé la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deberán aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionados con el suelo, construcción y promoción inmobiliaria, así como otros activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas con fecha posterior al 31 de diciembre de 2011.

Las aportaciones deberán efectuarse por su valor razonable y antes de que termine el plazo de dotación de las nuevas provisiones establecidas tanto en el Real Decreto Ley 2/2012 como en este último (es decir, antes del 31 de diciembre de este año, salvo que se lleven a cabo procesos de integración). En ausencia de valor razonable o cuando existan dificultades para estimar el valor razonable, podrá utilizarse como sustituto el valor en libros de la entidad aportante teniendo en cuenta las provisiones que los activos deban tener constituidas en aplicación del Real Decreto Ley 2/2012 y el informado en esta nota.

En el caso de las entidades de crédito que estuvieran mayoritariamente participadas por el FROB o regidas por un administrador provisional designado por el FROB, será este quien decida si la entidad de crédito debe o no constituir dicha sociedad.

En el supuesto de las entidades de crédito que hayan recibido apoyo financiero del FROB, el objeto social exclusivo de las sociedades a las que aporten sus activos será la administración y enajenación, ya sea de forma directa o indirecta, de dichos activos. Además, estarán obligadas a enajenar anualmente, al menos, un 5 % de sus activos a un tercero distinto de la entidad de crédito aportante o de cualquier sociedad de su grupo. Los administradores de dichas sociedades deberán tener experiencia acreditada en la gestión de activos inmobiliarios. Finalmente, estas entidades de crédito dispondrán de un plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto Ley, para adoptar y ejecutar las medidas precisas para que la vinculación de la sociedad para la gestión de activos con la entidad sea, como máximo, la de empresa asociada.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS OPERACIONES DE APORTACIÓN DE ACTIVOS A SOCIEDADES PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

El régimen fiscal establecido para las operaciones de aportación de activos a estas sociedades será el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, establecido en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo⁷, con el fin de garantizar la neutralidad fiscal de las operaciones que se realicen en la constitución de las sociedades para la gestión de activos.

Con el objeto de estimular la venta de los activos inmobiliarios, se introducen ciertos incentivos fiscales, siempre que se cumplan determinadas condiciones. Así, por ejemplo, estarán exentas en un 50 % las rentas positivas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles de naturaleza urbana que se hubieran adquirido de manera onerosa desde la

⁶ Las entidades emisoras deberán comprometerse a recomprar los títulos suscritos por el FROB tan pronto como estén en condiciones de hacerlo en los términos comprometidos en el plan de integración. Transcurridos cinco años desde el desembolso sin que las participaciones preferentes hayan sido recompradas por la entidad, o, sin llegar a ese plazo, si el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, su recompra o amortización, el FROB podrá solicitar su conversión en acciones o en aportaciones sociales del emisor.

⁷ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 94 y 95.

entrada en vigor de este Real Decreto Ley y hasta el 31 de diciembre de 2012. También estarán exentas en un 50 % las ganancias patrimoniales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente en España, derivadas de la enajenación de bienes inmuebles urbanos adquiridos durante ese período.

Finalmente, se reducen de forma significativa los aranceles de los notarios y de los registradores de la propiedad en los supuestos de traspasos de activos financieros o inmobiliarios como consecuencia de operaciones de saneamiento y reestructuración de entidades financieras.

El Real Decreto Ley entró en vigor el 12 de mayo.

Entidades de dinero electrónico: desarrollo de la nueva normativa

Se ha publicado el *Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo* (BOE del 5), de régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico (en adelante, EDE), que desarrolla la Ley 21/2011, de 26 de julio⁸, de dinero electrónico, que estableció un nuevo marco regulador de las EDE y de la emisión de dinero electrónico⁹.

Con ello se finaliza la transposición de la Directiva 2009/110/CE, de 16 de septiembre¹⁰, sobre el acceso a la actividad de las EDE y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las directivas 2005/60/CE, de 26 de octubre, y 2006/48/CE, de 14 de junio, y se deroga la Directiva 2000/46/CE, de 18 de septiembre.

En el cuadro 3 se ofrece, de forma resumida, una comparación de los principales aspectos contemplados en el Real Decreto en relación con la normativa anterior.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se atiene al de la Ley 21/2011, que define el dinero electrónico como todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago según se definen en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre¹¹, de servicios de pago, y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico.

Se excluyen del ámbito de aplicación aquellos valores monetarios almacenados en instrumentos específicos, diseñados para atender a necesidades concretas y cuyo uso esté limitado, bien porque el titular solo pueda utilizarlo en los establecimientos del propio emisor o en una red limitada de proveedores de bienes o servicios, bien porque pueda adquirirse con él únicamente una gama limitada de bienes o servicios, o cuando se utilicen para operaciones de pago ejecutadas por medio de dispositivos de telecomunicación, digitales o de tecnologías de la información cuando los bienes o servicios adquiridos se entregan o utilizan mediante dichos dispositivos.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS EDE

Conforme anticipaba la Ley 21/2011, se desarrolla un régimen jurídico más apropiado en relación con los riesgos que su actividad puede generar, perdiendo la condición de entidad de crédito, dado que no pueden aceptar depósitos del público, ni otorgar créditos con los fondos recibidos del público. Por lo tanto, quedan integradas dentro del grupo de entidades financieras.

⁸ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2011», *Boletín Económico*, octubre de 2011, Banco de España, pp. 169-173.

⁹ La anterior normativa estaba recogida en el artículo 21 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, y en el Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero, sobre el régimen jurídico de las entidades de dinero electrónico, que ahora se deroga.

¹⁰ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 163-167.

¹¹ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 158-163.

Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero	Real Decreto 778/2012, de 4 de mayo
Régimen jurídico	
Tienen la naturaleza de entidades de crédito.	Pérdida de la condición de entidad de crédito, quedando integradas dentro del grupo de entidades financieras.
Para la creación de las EDE, se establece una serie de requisitos. En especial, la idoneidad y honorabilidad de los cargos de administración, y el establecimiento de mecanismos de buena gestión interna, sana y prudente, una estructura organizativa adecuada, así como procedimientos eficaces de identificación, gestión, control y comunicación de los riesgos.	Sin cambios significativos.
Régimen de garantía y de solvencia	
No se contempla.	Las EDE deben utilizar uno de los dos métodos de garantía establecidos en la Ley 21/2011, de 26 de julio, a fin de salvaguardar los fondos de sus usuarios para la emisión de dinero electrónico y, en su caso, la ejecución de operaciones de pago.
Se exige un capital inicial mínimo de un millón de euros y unos fondos propios permanentes, iguales o superiores al 2 % del saldo de sus pasivos financieros derivados del dinero electrónico emitido en circulación o de la media de dicho saldo durante los seis meses precedentes, si este último importe fuese superior.	Se reduce el capital inicial mínimo a 350.000 euros. Este se complementará con unos requerimientos de recursos propios mínimos, que varía en función de la prestación de servicios de pago no vinculados a la emisión de dinero electrónico, y de la actividad de emisión de dinero electrónico.
Limitación a las inversiones: las EDE deben realizar una serie de inversiones obligatorias en un determinado conjunto de activos.	Desaparece.
Régimen de actividades	
La emisión de dinero electrónico, así como la prestación de servicios financieros y no financieros estrechamente relacionados con la emisión de dinero electrónico.	Además de la anterior, podrán prestar servicios de pago, conceder créditos en relación con determinados servicios de pago, la gestión de sistemas de pago, prestar servicios operativos y servicios auxiliares estrechamente vinculados con las anteriores actividades, y cualesquier otras actividades económicas distintas de la emisión de dinero electrónico, con arreglo a la legislación aplicable.
No se contempla de manera específica.	Existe la posibilidad de que las EDE deleguen en terceros o mediante la intermediación de agentes la realización de determinadas actividades, como la distribución y el reembolso de dinero electrónico. No obstante, se establece la prohibición de emitir dinero electrónico a través de agentes.
No se contempla.	Se introduce el concepto de entidades de dinero electrónico híbridas, definidas como aquellas EDE que realicen, además de la emisión de dinero electrónico y la prestación de servicios de pago, cualquier otra actividad económica.
Actividad transfronteriza	
No se contempla específicamente la actividad transfronteriza. No obstante, se establece un régimen de consultas entre supervisores previo a la autorización de EDE bajo control de entidades financieras autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea. Además, en el caso de que las personas que vayan a ejercer el control de una EDE estén domiciliadas en terceros países, la autorización podrá ser denegada, además de por los motivos comunes, por razones relacionadas con la aplicación del principio de reciprocidad.	Se desarrolla ampliamente la actividad transfronteriza, otorgando el «pasaporte comunitario» dentro de la Unión Europea basado en el régimen de comunicaciones entre supervisores.
Régimen de supervisión y sancionador	
Corresponde al Banco de España el control y la inspección de estas entidades, en el marco de lo establecido por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.	Sin cambios significativos.

FUENTES: Boletín Oficial del Estado y Banco de España.

Para la autorización y ejercicio de la actividad de las EDE, se mantiene el esquema de la Ley 21/2011, que, a su vez, era similar a la normativa anterior: 1) autorización y registro por el Ministerio de Economía y Competitividad, previo informe del Banco de España y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en los aspectos de su competencia; 2) un capital inicial mínimo de 350.000 euros (frente al millón de euros que exigía la normativa anterior); 3) reconocida honorabilidad y cualificación profesional de los administradores, así como de los directores generales o asimilados de la entidad; 4) procedimientos de gobierno corporativo adecuados, incluida una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas,

transparentes y coherentes para garantizar una gestión sana y prudente de la entidad, y 5) procedimientos y órganos de control interno y de comunicación para prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Por otro lado, conforme se recogió en la Ley 21/2011, se permite que las EDE realicen otras actividades económicas, además de la emisión de dinero electrónico, que anteriormente era su única actividad¹².

Asimismo, la denominación de entidad de dinero electrónico, así como su abreviatura, EDE, queda reservada para estas entidades, que pueden incluirlas en su denominación social. Además, deberán introducir una referencia a su naturaleza jurídica en la totalidad de documentos que suscriban o emitan en el ejercicio de su actividad de emisión de dinero electrónico y, en su caso, de prestación de servicios de pago, o que posean efectos jurídicos frente a terceros.

RÉGIMEN DE GARANTÍA Y DE SOLVENCIA

La norma establece ciertos requisitos de garantía y de requerimientos de recursos propios, que son similares a los de las entidades de pago.

En relación con los primeros, se exige que las EDE dispongan de uno de los dos métodos de garantía establecidos en la Ley 21/2011, de 26 de julio, a fin de salvaguardar los fondos recibidos de sus usuarios para la emisión de dinero electrónico y, en su caso, la ejecución de operaciones de pago: 1) el establecimiento de un depósito en una cuenta separada en una entidad de crédito de los fondos recibidos de los usuarios o su inversión en activos líquidos y de bajo riesgo, o 2) la contratación de una póliza de seguro u otra garantía comparable de entidad de crédito o aseguradora, que deberá cumplir ciertas condiciones y solo podrá utilizarse mediando autorización expresa del Banco de España.

Por otro lado, se detalla el método de cálculo que deberán aplicar las EDE para determinar sus requerimientos de recursos propios mínimos. Con carácter general, será la suma de las dos cantidades siguientes: 1) en caso de prestación de servicios de pago no vinculados a la emisión de dinero electrónico, el mismo importe que el exigido a las entidades de pago, que está basado en una ponderación de la cuantía de las operaciones de pago ejecutadas por ellas durante el año anterior, y 2) respecto a la actividad de emisión de dinero electrónico, un 2 % de la media de dinero electrónico en circulación.

En el supuesto de que una EDE presente un déficit de recursos propios respecto de los exigidos, deberá ponerse en conocimiento del Banco de España, acompañado de un programa para retornar a su cumplimiento. En estos casos, se establece la obligación de someter la aplicación de resultados a la autorización previa del Banco de España.

ACTIVIDAD TRANSFRONTERIZA

Se desarrolla la actividad transfronteriza de las EDE, a las que, de no estar sujetas a excepciones regulatorias¹³, se les otorga el «pasaporte comunitario», de modo que su actividad intracomunitaria se basa en el régimen de comunicaciones entre supervisores

12 Aquellas incluyen: la prestación de los servicios de pago definidos en la Ley 16/2009; la concesión de créditos en relación con determinados servicios de pago, siempre que se cumplan ciertas condiciones, y con la limitación de que no se concedan con cargo a los fondos recibidos a cambio de dinero electrónico; la prestación de servicios operativos y servicios auxiliares estrechamente vinculados con la emisión de dinero electrónico o con la prestación de servicios de pago; la gestión de sistemas de pago y, en general, cualesquier otras actividades económicas distintas de la emisión de dinero electrónico, con arreglo a la legislación de la Unión Europea y nacional aplicable.

13 En la transposición de la Directiva 2009/110/CE, no se ha hecho uso de la facultad concedida a los Estados miembros, en su artículo 9, de autorizar EDE españolas sujetas a excepciones regulatorias, en cuyo caso no hubieran gozado de pasaporte comunitario.

(análogo al de las entidades de crédito), manteniéndose el sistema de autorización previa por el Banco de España cuando esta abarque a terceros países.

En este último caso, cabe reseñar que para el establecimiento en España de sucursales de EDE extranjeras autorizadas o domiciliadas en un Estado no miembro de la Unión Europea se exigirán los mismos requisitos que para la creación de una EDE española, con las particularidades que se detallan en la norma. La autorización podrá ser denegada, además de por las causas señaladas para las EDE españolas, por la aplicación del principio de reciprocidad.

También se exige autorización previa cuando se pretenda constituir una EDE en un Estado no miembro de la Unión Europea. Dicho requisito se extiende cuando se pretende adquirir una participación significativa o la toma de control de una EDE ya existente en dichos Estados.

RÉGIMEN DE LOS AGENTES Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES OPERATIVAS

Se les permite a las EDE que realicen, a través de agentes (es decir, personas físicas o jurídicas que actúen en su nombre), la distribución y reembolso de dinero electrónico, y, en su caso, la prestación de servicios de pago, pero de ningún modo podrán emitir dinero electrónico por intermediación de ellos.

Para la delegación de funciones operativas que se consideren esenciales (la emisión de dinero electrónico o la prestación de servicios de pago) deberán informar previamente al Banco de España, acompañando información detallada sobre las características de la delegación y la identidad de la empresa en que se pretenda delegar. El Banco de España podrá, motivadamente, oponerse a tal delegación. Para el resto de funciones operativas, bastará con su comunicación.

ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO HÍBRIDAS

El Real Decreto introduce el concepto de EDE híbridas, definidas como aquellas que realicen, además de la emisión de dinero electrónico y la prestación de servicios de pago, cualquier otra actividad económica. Para ellas, además de los requisitos generales requeridos, les serán de aplicación ciertas previsiones específicas en relación con algunos requisitos para ejercer la actividad.

El Banco de España puede exigir a una EDE híbrida que constituya una EDE separada, cuando la realización de otras actividades económicas distintas a la emisión de dinero electrónico y la prestación de servicios de pago pueda afectar a su solidez financiera o a la capacidad de las autoridades para realizar su función de supervisión.

OTROS ASPECTOS DE LA NORMA

La Ley 21/2011 y el Real Decreto comentado recogen el régimen de supervisión y sancionador aplicable a las EDE, que, en lo fundamental y con algunas adaptaciones, será el régimen aplicable a las entidades de crédito. En este sentido, se otorgan al Banco de España las funciones de supervisión de las EDE: control e inspección, colaboración con autoridades comunitarias, ejercicio de competencias sobre el régimen de participaciones significativas de estas entidades, etc. Todo ello en línea con las facultades ya ejercidas por el Banco de España en relación con las entidades de crédito. El régimen sancionador aplicable a las mismas sigue, en lo fundamental, lo dispuesto en la Ley 26/1988, de 29 de julio¹⁴, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

¹⁴ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 56-58.

Asimismo, se regula el deber de secreto profesional para todas las personas que en el desempeño de una actividad profesional para el Banco de España o en el intercambio de información con otras autoridades hayan conocido datos de carácter reservado.

Finalmente, se introduce un régimen transitorio para las EDE autorizadas conforme a la normativa anterior (artículo 21 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre¹⁵, y Real Decreto 322/2008, de 29 de febrero¹⁶), ya que no se les exige que soliciten una nueva autorización, si bien deben acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 21/2011, de 26 de julio, y en este Real Decreto, con ciertas salvedades.

El Real Decreto entró en vigor el 6 de mayo.

Ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Banco de España

Se ha publicado la *CBE 3/2012, de 28 de marzo* (BOE del 7 de abril), por la que se crean, modifican y suprimen ficheros de datos de carácter personal gestionados por el Banco de España. Ello implica la modificación de las circulares 2/2005, de 25 de febrero; 4/2008, de 31 de octubre, y 1/2011, de 26 de enero.

Las novedades más importantes desde el punto de vista de la regulación financiera son: 1) la creación de los ficheros «Miembros de colegios de supervisores» e «Infraestructura de clave pública, Sistema Europeo de Bancos Centrales», cuyas descripciones, que figuran en el anejo de dicha Circular, se incorporan al anexo I de la CBE 2/2005, de 25 de febrero, y 2) la supresión del fichero «Cambios de moneda extranjera», cuyos datos son incorporados al fichero «Operaciones de efectivo», modificado por esta norma.

La Circular entró en vigor el 7 de abril.

Régimen sobre las transacciones económicas con el exterior: actualización de su normativa

Se ha publicado la *CBE 4/2012, de 25 de abril* (BOE del 4 de mayo), sobre normas para la comunicación por los residentes en España de las transacciones económicas y los saldos de activos y pasivos financieros con el exterior. La Circular deroga, a partir del 1 de enero de 2014, las circulares 6/2000, de 31 de octubre; 3/2006, de 28 de julio, y determinados apartados de la 2/2001, de 18 de julio.

Su finalidad es adaptar las normas de comunicación al Banco de España por parte de los residentes al nuevo régimen de declaración de las transacciones económicas con el exterior, establecido en el Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre¹⁷, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, y en la Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre.

Su ámbito de aplicación son las personas físicas y jurídicas residentes en España, distintas de los proveedores de servicios de pago, que realicen transacciones con no residentes y operaciones que supongan cobros, pagos y/o transferencias exteriores, así como variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras, o mantengan activos o pasivos frente al exterior.

¹⁵ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002», *Boletín Económico*, enero de 2003, Banco de España, pp. 75-89.

¹⁶ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2008», *Boletín Económico*, abril de 2008, Banco de España, pp. 164-167.

¹⁷ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, p. 123.

El cambio sustancial en relación con la normativa anterior es que la información por parte de los titulares residentes de esas operaciones, a partir de la entrada en vigor de la norma, deberá proporcionarse mediante su declaración directa al Banco de España. Conforme al procedimiento anterior, también se permitía realizarlo a través de los proveedores de servicios de pago.

Además, se establecen nuevas periodicidades y plazos de envío de la información —que deberá remitirse por medios telemáticos—, que varían en función del importe que alcancen las transacciones con no residentes y de los saldos de activos y pasivos frente al exterior¹⁸:

- Periodicidad mensual, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad trimestral, si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan iguales o superiores a 100 millones e inferiores a 300 millones de euros.
- Periodicidad anual si los importes de las transacciones durante el año inmediatamente anterior, o los saldos de activos y pasivos el 31 de diciembre del año anterior, resultan inferiores a 100 millones de euros. Esta declaración podrá efectuarse de forma resumida, en los términos que establece la Circular, cuando ni el importe de los saldos ni el de las transacciones superen los 50 millones de euros. En caso de que no supere el millón de euros, la declaración solo se enviará al Banco de España a requerimiento expreso de este, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de solicitud.

Finalmente, los residentes que estuviesen obligados a facilitar la información requerida de acuerdo con las circulares 6/2000, de 31 de octubre, y/o 3/2006, de 28 de julio, deberán seguir facilitándola y declarándola hasta la correspondiente al 31 de diciembre de 2013, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta norma.

La Circular entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, y de la normativa de las sociedades de capital en relación con las fusiones y las escisiones

Se ha publicado la *Ley 1/2012, de 22 de junio* (BOE del 23), que deroga el Real Decreto Ley 9/2012, de 16 de marzo¹⁹, sobre simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

La Ley se inspira en los mismos objetivos del Real Decreto Ley derogado²⁰, pero introduce ciertas mejoras en su redacción, al tiempo que recoge algunas novedades en la Ley

¹⁸ Anteriormente, para los préstamos y créditos financieros que los residentes concedieran a no residentes, cualquiera que fuera su instrumentación, la obligación de envío de la información era para aquellos cuyo importe fuera igual o superior a 3 millones de euros, siempre con anterioridad a la primera disposición de fondos del préstamo o crédito obtenido. Si se trataba de compensaciones de cobros y pagos con no residentes, para aquellas cuyo importe fuera igual o superior a 600.000 euros en el plazo de un mes.

¹⁹ Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, abril de 2012, Banco de España, pp. 155-161.

²⁰ Es decir, la transposición al Derecho español de la Directiva 2009/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE, del Consejo, y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones.

24/1988, de 28 de julio²¹, del Mercado de Valores, en relación con las ofertas públicas de adquisición de valores (en adelante, OPA).

MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN
DE LAS OPA

En relación con las OPA —tanto obligatorias²² como voluntarias²³—, el oferente deberá aportar un informe de un experto independiente sobre los métodos y criterios de valoración aplicados para determinar el precio ofrecido²⁴ cuando dentro de los dos años anteriores al anuncio de la OPA concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que los precios de mercado de los valores a los que se dirija la OPA presenten indicios razonables de manipulación, que hubieran motivado la incoación de un procedimiento sancionador por la CNMV, y siempre que se hubiese notificado al interesado el correspondiente pliego de cargos; b) que los precios de mercado, en general, o de la sociedad afectada, en particular, se hayan visto afectados por acontecimientos excepcionales, tales como catástrofes naturales, situaciones de guerra o calamidad u otras derivadas de fuerza mayor, o c) que la sociedad afectada se haya visto sujeta a expropiaciones, confiscaciones u otras circunstancias de igual naturaleza que puedan suponer una alteración significativa del valor real de su patrimonio.

El precio ofrecido no podrá ser inferior al mayor entre el precio equitativo establecido en la OPA obligatoria y el que resulte de tomar en cuenta —con justificación de su respectiva relevancia— los métodos contenidos en el informe. Asimismo, si la oferta se formulara como canje de valores, además de lo anterior, se deberá incluir, al menos como alternativa, una contraprestación o precio en efectivo equivalente financieramente, como mínimo, al canje ofrecido.

Por otro lado, en las OPA obligatorias se modifican algunas de las medidas de neutralización²⁵ que las sociedades pueden aplicar opcionalmente. Así, se rebaja del 75 % al 70 % el porcentaje que debe poseer el oferente para evitar las restricciones a la transmisibilidad de valores o a los derechos de voto derivados de pactos parasociales. Asimismo, las cláusulas estatutarias que fijen con carácter general el número máximo de votos que pueden emitir un mismo accionista, las sociedades pertenecientes a un mismo grupo o quienes actúen de forma concertada con los anteriores quedarán sin efecto cuando tras una OPA el oferente ha alcanzado un porcentaje igual o superior al 70 % del capital que confiera derechos de voto, salvo que no estuviera sujeto a medidas de neutralización equivalentes o no las hubiera adoptado. Finalmente, la decisión para aplicar este tipo de medidas se adoptará en la junta general de accionistas de la sociedad, con los requisitos de cuórum y mayorías previstos para la modificación de estatutos de las sociedades anónimas²⁶.

21 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», *Boletín Económico*, octubre de 1988, Banco de España, pp. 61-62.

22 La OPA obligatoria debe realizarse cuando la entidad alcance el control de una sociedad cotizada, presumiendo que se obtiene cuando alcance, directa o indirectamente, un porcentaje de derechos de voto igual o superior al 30%; o bien haya alcanzado una participación inferior y designe, en los términos que se establezcan reglamentariamente, un número de consejeros que, unidos, en su caso, a los que ya se hubieran designado, representen más del 50 % de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

23 La OPA es voluntaria cuando, sin alcanzar los porcentajes estipulados para la obligatoria, la entidad pretenda adquirir acciones (u otros valores que puedan dar derecho a suscripción o adquisición de estas), de forma voluntaria, de una sociedad cotizada.

24 En dicho informe se incluirán el valor medio del mercado en un determinado período, el valor liquidativo de la sociedad, el valor de la contraprestación pagada por el oferente por los mismos valores en los doce meses previos al anuncio de la oferta, el valor teórico contable de la sociedad y otros criterios de valoración objetivos generalmente aceptados que, en todo caso, aseguren la salvaguarda de los derechos de los accionistas.

25 Estas medidas pretenden neutralizar las posibles decisiones defensivas adoptadas por la sociedad objeto de oferta (blindajes societarios), que consisten, por ejemplo en restricciones de voto en estatutos sociales o en restricciones de transmisibilidad y voto en pactos parasociales.

26 Para la modificación de los estatutos se necesita la concurrencia del 50 % del capital suscrito con derecho de voto en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente el 25 % de dicho capital. En este último caso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

En coherencia con las modificaciones realizadas en la Ley del Mercado de Valores, la Ley 1/2012 las hace extensibles al resto de las sociedades de capital.

SIMPLIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE FUSIONES Y ESCISIONES DE SOCIEDADES DE CAPITAL

En relación con el resto de la Ley, se mantienen los aspectos recogidos en el Real Decreto Ley 9/2012, relativos a la simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital, entre los que cabe destacar: 1) el fortalecimiento de la página web y de las comunicaciones electrónicas con el propósito de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y de posibilitar un mayor ahorro de costes, haciéndose obligatoria para las sociedades cotizadas; 2) la posibilidad de que el balance de fusión pueda ser sustituido por el informe financiero semestral si se trata de sociedades anónimas cotizadas; 3) la garantía del derecho de oposición de los acreedores a la fusión en relación con los créditos existentes antes del depósito del proyecto de fusión en el Registro Mercantil o, en su caso, de la fecha de inserción de dicho proyecto en la página web de las respectivas sociedades; 4) la simplificación de los trámites en el caso de escisión por constitución de nuevas sociedades; 5) el establecimiento de nuevos supuestos en los que no resulta necesario el informe elaborado por expertos independientes para valorar las aportaciones no dinerarias en la constitución o en los aumentos de capital de las sociedades anónimas, y 6) la introducción de ciertas modificaciones en la redacción de las normas relativas al derecho de separación de los socios en los casos de fusión transfronteriza, y de traslado al extranjero del domicilio social.

Finalmente, se establece la posibilidad de realizar las convocatorias de juntas generales mediante anuncios publicados en la página web de la sociedad si esta hubiera sido creada y debidamente inscrita. Asimismo, los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la Ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la página web de la sociedad.

La Ley entró en vigor el 24 de junio.

Reglamento comunitario en relación con los instrumentos de riesgo compartido para determinados Estados miembros

Se ha publicado el *Reglamento 423/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo* (DOUE del 23), que modifica el Reglamento 1083/2006, del Consejo, de 11 de julio, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión, y se deroga el Reglamento 1260/1999.

El Reglamento introduce determinadas disposiciones relativas a los instrumentos de riesgo compartido. El Estado miembro que desee acogerse a uno de estos instrumentos deberá especificar en una solicitud por escrito a la Comisión, antes del 31 de agosto de 2013, los motivos por los que considera que cumple alguna de las condiciones de subvencionabilidad establecidas en el Reglamento. En particular, solo serán subvencionables con cargo a un instrumento de riesgo compartido los acuerdos de cooperación que celebrará la Comisión con el Banco Europeo de Inversiones (BEI) o con los organismos públicos nacionales o internacionales u organismos de Derecho privado con una misión de servicio público, según el caso, que hayan adoptado una decisión favorable de financiación.

En dichos acuerdos se establecerá una serie de normas, en particular, sobre los extremos siguientes: el importe total de la contribución de la Unión Europea y el calendario para su puesta a disposición; las condiciones de cuenta fiduciaria que deberá establecer el organismo de ejecución contratado; los criterios de subvencionabilidad; los detalles del riesgo compartido exacto (incluido el coeficiente de apalancamiento) que deberá asegurarse y las garantías que deberá facilitar el organismo de ejecución contratado; la fijación del precio del instrumento de riesgo compartido, sobre la base del margen de riesgo y de la

cobertura de todos los costes administrativos del instrumento de riesgo compartido; la aplicación y el procedimiento de aprobación de las propuestas de proyectos cubiertas por el instrumento de riesgo compartido; el período de disponibilidad del instrumento de riesgo compartido, y los requisitos de información.

La Comisión deberá verificar que la información presentada por el Estado miembro solicitante es correcta y que la solicitud del Estado miembro está justificada, y debe tener competencia para adoptar, mediante un acto de ejecución y en un plazo de cuatro meses a partir de la solicitud del Estado miembro, una decisión sobre los términos y las condiciones de la participación del Estado miembro solicitante en el instrumento de riesgo compartido.

El Reglamento entró en vigor el 23 de mayo.

Agencias de calificación crediticia: normas complementarias al reglamento comunitario

NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS A LA INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE PARA EL REGISTRO Y LA CERTIFICACIÓN DE LAS ACC

Se han publicado varios reglamentos delegados de la Comisión Europea que complementan la normativa de las agencias de calificación crediticia (ACC) recogida en el Reglamento 1060/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre²⁷. A continuación se hace un resumen sucinto de dichas disposiciones.

El *Reglamento Delegado 449/2012, de la Comisión, de 21 de marzo* (DOUE del 30 de mayo), completa el Reglamento 1060/2009 estableciendo ciertas normas en relación con la información que deben proporcionar las ACC a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) en sus solicitudes de registro y certificación.

Respecto a las solicitudes de registro, las ACC presentarán a la AEVM abundante documentación detallada en la norma, entre la que cabe reseñar la siguiente: 1) la identificación de las personas que posean, directa o indirectamente, al menos, el 5 % del capital o de los derechos de voto, o cuya participación les permita ejercer una influencia notable en su gestión; 2) unas políticas internas en materia de gobernanza empresarial y los procedimientos y mandatos por los que se rigen sus altos directivos, en particular el consejo de administración o de supervisión, sus miembros independientes y, en su caso, los comités; 3) la acreditación de la idoneidad y honorabilidad de los miembros de la alta dirección, y 4) información sobre sus políticas y procedimientos con respecto a la detección, gestión y comunicación de conflictos de intereses y las normas aplicables a los analistas de calificaciones y a otras personas directamente involucradas en las actividades de calificación crediticia.

En relación con la documentación que deben facilitar a la AEVM en su solicitud de certificación, es en su mayor parte similar a la exigida para la solicitud de registro, acompañado de otros documentos como: 1) información en relación con las calificaciones que emitan o se propongan emitir; 2) indicación de si poseen actualmente, o si tienen previsto solicitar, la condición de agencia de calificación externa de crédito (ECAI²⁸) en uno o varios Estados miembros y, en caso afirmativo, indicarlos expresamente, y 3) información que se especifica en el anexo XII en relación con la importancia sistémica de sus calificaciones crediticias y actividades de calificación crediticia para la estabilidad financiera o la integridad de los mercados financieros de uno o varios Estados miembros.

El Reglamento Delegado entró en vigor el 19 de junio.

²⁷ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 174 y 175.

²⁸ ECAI, del inglés *External Credit Assessment Institution*.

NORMAS TÉCNICAS APLICABLES
A LA EVALUACIÓN DE LOS
MÉTODOS DE CALIFICACIÓN
CREDITICIA

El *Reglamento Delegado 447/2012, de la Comisión, de 21 de marzo* (DOUE del 30 de mayo), completa el Reglamento 1060/2009 mediante el establecimiento de normas técnicas aplicables a la evaluación de la conformidad de los métodos de calificación crediticia.

Las ACC deben poder demostrar a la AEVM, en todo momento, que cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento 1060/2009 en relación con los métodos de calificación crediticia utilizados²⁹; y, por su parte, la AEVM deberá verificar, cuando lo estime oportuno, el cumplimiento de dichos requisitos. En concreto, deberá evaluar el proceso de elaboración, utilización y revisión de los métodos de calificación crediticia. Para determinar el nivel adecuado de evaluación, la AEVM tendrá en cuenta si los métodos de calificación tienen un historial verificable de coherencia y precisión en la predicción de la solvencia.

Las ACC deberán utilizar métodos de calificación, con sus correspondientes modelos analíticos, hipótesis fundamentales de calificación y criterios que se aplicarán sistemáticamente en la formulación de todas las calificaciones de una determinada clase de activos o segmento del mercado. Además, deberán revisar y examinar periódicamente los métodos, los modelos y las hipótesis fundamentales, matemáticas o de correlación, que utilicen, y cualquier cambio o modificación significativo que sufran, así como la idoneidad de los mismos en caso de que se utilicen, o esté previsto que se utilicen, para el análisis de nuevos instrumentos financieros.

El Reglamento Delegado entró en vigor el 19 de junio.

NORMAS TÉCNICAS DE
REGULACIÓN SOBRE EL
CONTENIDO Y EL FORMATO DE
LOS INFORMES PERIÓDICOS

El *Reglamento Delegado 446/2012, de la Comisión, de 21 de marzo* (DOUE del 30 de mayo), completa el Reglamento 1060/2009, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación acerca del contenido y del formato de los informes periódicos sobre los datos relativos a las calificaciones que deberán presentar las ACC a la AEVM.

Los informes transmitidos se presentarán con periodicidad mensual y contendrán datos relativos a las calificaciones del mes natural anterior. Si las ACC cuentan con menos de 50 empleados que no formen parte de un grupo de ACC, podrán presentarlos cada dos meses, salvo que la AEVM les comunique la obligación de presentar información mensual habida cuenta de la naturaleza, la complejidad y la gama de las calificaciones crediticias que emiten.

El contenido de los informes se especifica en los anejos de la norma, agrupándose, fundamentalmente, en dos ficheros: 1) informes sobre los datos cualitativos conforme al formato especificado en los anejos de la norma; en particular, datos cualitativos sobre su escala de calificación, explicando las características individuales y el significado de cada calificación, y 2) informes sobre los datos de calificación que deben comunicarse a la AEVM en relación con las acciones que lleven a cabo, y por cada calificación crediticia afectada por la acción.

Por otra parte, se establecen las normas de presentación de la información; en particular, la estructura, el formato, el método y el período de información en relación con los informes sobre los datos cualitativos y sobre los datos de calificación, que las ACC deberán comunicar a un registro central establecido por la AEVM. También deberán informar tanto las calificaciones solicitadas como las no solicitadas, especificando cada una de ellas.

El Reglamento Delegado entrará en vigor el 30 de noviembre.

²⁹ El artículo 8.3 establecía que las ACC deben emplear métodos de calificación que sean rigurosos, sistemáticos, continuados y que puedan ser validados a partir de la experiencia histórica, incluida la simulación retrospectiva.

NORMAS TÉCNICAS APLICABLES A LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE LAS ACC DEBERÁN COMUNICAR A UN REGISTRO CENTRAL ESTABLECIDO POR LA AEVM

El *Reglamento Delegado 448/2012, de la Comisión, de 21 de marzo* (DOUE del 30 de mayo), completa el Reglamento 1060/2009 en lo relativo a las normas técnicas aplicables a la presentación de la información que las ACC deberán comunicar a un registro central establecido por la AEVM.

El Reglamento 1060/2009 establecía que las ACC debían comunicar a un registro central establecido por la AEVM determinada información acerca de sus resultados históricos, que la AEVM la pondría a disposición del público, junto con un resumen de los principales cambios observados. Ahora, el Reglamento Delegado 448/2012 precisa la forma de presentación de la información facilitada: en particular, la estructura, el formato, el método y el período de información.

Presupuestos Generales del Estado para el año 2012

El Reglamento Delegado entró en vigor el 19 de junio.

Se ha publicado la *Ley 2/2012, de 29 de junio* (BOE del 30), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012. Desde el punto de vista de la regulación financiera, se destacan los siguientes apartados:

DEUDA DEL ESTADO

Se autoriza al Gobierno para que durante 2012 incremente el saldo vivo de la deuda del Estado, como máximo, en 35.325 millones de euros con respecto del nivel de primeros de año (43.626 millones de euros fue la limitación del presupuesto anterior). Dicho límite podrá ser sobrepasado durante el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y Competitividad y estableciendo los supuestos en los que quedará automáticamente revisado.

En lo relativo a los «avales públicos y otras garantías», se fija el límite total de los avales que han de prestar el Estado y los Organismos Públicos en 217.043 millones de euros (59.900 millones de euros era el límite fijado en los presupuestos anteriores).

Dentro de esa cantidad, se reservan, entre otros, los siguientes importes: 1) 92.543 millones de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles a la sociedad denominada «Facilidad Europea de Estabilización Financiera», derivadas de las emisiones de instrumentos financieros, de la concertación de operaciones de préstamo y crédito, así como de cualesquiera otras operaciones de financiación que realice dicha sociedad³⁰; 2) 55.000 millones de euros para el otorgamiento de avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de bonos y obligaciones nuevas que realicen las entidades de crédito residentes en España con una actividad significativa en el mercado de crédito nacional³¹; 66.000 millones de euros para garantizar las obligaciones económicas exigibles al FROB, derivadas de las operaciones previstas en el Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio³², sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y 3) 3.000 millones de euros (igual cantidad que la contemplada en los presupuestos anteriores) para garantizar los valores

30 De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 9/2010, de 28 de mayo, por el que se autoriza a la Administración General del Estado al otorgamiento de avales a determinadas operaciones de financiación en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera de los Estados miembros de la zona del euro.

31 El aval garantizará el principal de la emisión y los intereses ordinarios. De producirse la ejecución del aval, siempre que la misma se inste dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación garantizada, el Estado satisfará una compensación a los titulares legítimos de los valores garantizados, sin perjuicio de las cantidades que deba abonar en virtud del aval.

32 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2009», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2009, Banco de España, pp. 190-194.

de renta fija emitidos por fondos de titulización de activos, orientados a mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

FISCALIDAD

Por lo que se refiere al IRPF, se recoge el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en los ejercicios 2012 y 2013, establecido por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre³³, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Por otro lado, se mantienen las compensaciones por la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la actual Ley del IRPF, regulada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. La primera establece para el año 2011 una compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual³⁴ para los contribuyentes que la hubiesen adquirido con anterioridad al 20 de enero de 2006, equivalente a la diferencia entre la deducción resultante de la aplicación de la anterior normativa de IRPF (recogida en el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo³⁵), que estuvo vigente hasta finales de 2006, y la que se obtendría con la Ley 35/2006³⁶.

La segunda compensación fiscal afectará a los perceptores de determinados rendimientos del capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2011. Por un lado, a los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 se les aplicará una reducción del 40 %, al igual que se hacía con la anterior Ley del IRPF. Por otro, a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006 se les aplicará una reducción del 40 % o del 75 %, tal como estaba previsto en la anterior Ley del IRPF.

Para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, se mantiene para el año 2012 la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición en un 1 %, a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión de dichos inmuebles.

En el impuesto sobre sociedades, se recoge la regulación en materia de retenciones e ingresos a cuenta realizada por el Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, que elevó del 19 % al 21 % el porcentaje de retención general de las rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos. Asimismo, se actualizan en un 1 % los coeficientes de corrección monetaria aplicables en los supuestos de transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de

33 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2011», *Boletín Económico*, enero de 2012, Banco de España, pp. 143-145.

34 El Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, recuperó la deducción por inversión en vivienda habitual, sin establecer límite de renta por el contribuyente (anteriormente se podía aplicar si el perceptor obtenía rentas inferiores a 24.107,20 euros).

35 Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 2004», *Boletín Económico*, abril de 2004, Banco de España, pp. 94 y 95.

36 Durante 2010 se puede deducir, en términos generales, el 15 % de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con un máximo de 9.015,18 euros anuales. Mientras que en 2006, aunque se establecía la misma deducción en términos generales, cuando la adquisición se hacía con financiación ajena, en los dos años siguientes a la adquisición la deducción era del 25 % sobre los primeros 4.507,59 euros y el 15 % sobre el exceso hasta 9.015,18 euros. Con posterioridad, los porcentajes anteriores eran del 20 % y del 15 %, respectivamente.

inmuebles. Finalmente, se regula la forma de determinar los pagos fraccionados del impuesto durante el ejercicio 2012.

En el impuesto sobre la renta de no residentes, se extiende la exención aplicable a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en España a sus matrices residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea a todos los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo³⁷, con el propósito de ajustar la normativa interna al ordenamiento comunitario.

Otras medidas de índole financiera se refieren al interés legal del dinero y al interés de demora, que se mantienen en el 4 % y en el 5 %, respectivamente.

3.7.2012.

³⁷ El Espacio Económico Europeo está integrado por los 27 países integrantes de la Unión Europea más Islandia, Liechtenstein y Noruega.

